

1 JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Número Proceso: 11001310500420180076900



Fecha: 10:00 a.m. del 10 de agosto de 2020
Demandante: María Alejandra Fernández Vega
Demandado: Colpensiones y Otro
Juez: Julieth Liliana Alarcón Ravelo

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se hace presente la demandante. Conforme a la documental allegada al correo electrónico del Juzgado, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la demandante a la doctora Diana Inocencia Riveros Muñoz y a la doctora Maryi Tatiana Parra Baracaldo como apoderada de Colpensiones en los términos y para los efectos conferidos en los apoderes de sustitución. En virtud a la documental que se aportó al correo electrónico del juzgado, se reconoce personería para actuar en la doble calidad de representante Legal y apoderada judicial de Porvenir S.A., a la doctora Catiana Tonetti González.

Etapa de Conciliación. - Considera el juzgado que el presente asunto gira en torno a un punto de derecho cual es la nulidad de la afiliación que busca la demandante, situación que no es susceptible de ser conciliada. Aunado a ello, Colpensiones allegó al correo electrónico del juzgado, copia del Comité Técnico de Conciliación en donde no propone fórmula conciliatoria, razones por las cuales se declara fracasada la etapa de conciliación.

Excepciones Previas. No presentaron las demandadas, solo de fondo que se resolverán al momento de proferirse la sentencia.

Saneamiento del Proceso. Observa el juzgado que en la contestación Porvenir señala que la demandante señora María Alejandra Fernández, en el hecho 4º, en el año 1999 se trasladó a Porvenir; sin embargo, no se aportó ningún formulario de afiliación. Conforme lo argumentado y expresado en oralidad, no observa el juzgado ningún hecho que invalide lo actuado y tampoco ningún hecho que genere sentencia inhibitoria, por lo que se continúa con la diligencia. En el hecho 5º, Porvenir afirma que la demandante se vinculó a Colmena en el año 1994, o sea Protección. Se le pregunta a la demandante si ella estuvo vinculada a Protección a lo cual contestó que no. Como quiera que Porvenir no aporta ninguna documental

Únicamente en la contestación afirma esa situación, el juzgado no considera pertinente vincular a Protección toda vez que se reitera no hay prueba de lo dicho por Porvenir en el hecho 5o. de la demanda y la demandante acaba de afirmar que no se vinculó a Protección, conforme, lo argumentado y explicado en oralidad.

Fijación del Litigio. Se excluyen del debate probatorio los hechos aceptados por Colpensiones y los que aceptó Porvenir. Éste se centrará principalmente en determinar si es procedente o no declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación que hiciera la demandante, al régimen de ahorro individual.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE ACTORA.

DOCUMENTALES. Se decreta la documental relacionada a folio 11 del expediente.

INTERROGATORIO. Se decretan el interrogatorio a la representante legal de Porvenir.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

DOCUMENTALES. Se decreta la documental relacionada al folio 57 del expediente, junto con el CD que contiene el expediente administrativo de la demandante.

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio de la demandante.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA PORVENIR.

DOCUMENTALES. Se decreta la documental relacionada a folio 131 del expediente.

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio a al demandante.

Surtida esta diligencia el juzgado se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento para evacuar las pruebas decretadas.

Se recibe el interrogatorio de la demandante. Igualmente, el interrogatorio a la representante legal de Porvenir.

Como quiera que no hay más pruebas por evacuar, el juzgado declara cerrado el debate probatorio y le concede el uso de la palabra a cada uno de los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión el juzgado profiere la siguiente sentencia de la cual se transcribe su parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación que hiciera la demandante María Alejandra Fernández Vega al régimen de ahorro individual con solidaridad que en su caso administra Porvenir S.A., para tenerla como válidamente afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a Porvenir a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con todos los rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones a aceptar el traslado de la actora.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO: Envíese al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral - la presente decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por su pronunciamiento oral, esta decisión se notifica en **ESTRADOS**”.

Como quiera que las apoderadas de las dos demandadas presentaron y sustentaron en debida forma el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, y en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se declara terminada la misma.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

La secretaria,



NATALIA PÉREZ PUYANA